



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 39/2020

EXP. N.º 02863-2018-PA/TC

JUNÍN

ALEJANDRO WALTER QUISPE CARHUAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cuatro días del mes de setiembre de 2020, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Walter Quispe Carhuaz contra la sentencia de fojas 314, de fecha 18 de junio de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancayo, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de enero de 2017, el recurrente interpone demanda de amparo contra Mapfre Perú Seguros de Vida, con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por padecer de enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y sus normas conexas. Asimismo, solicita el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales.

Mapfre Perú Seguros de Vida deduce la excepción de incompetencia, formula tachas y contesta la demanda argumentando que el certificado médico presentado no es un documento idóneo por haber sido emitido por una entidad que carece de competencia para tal fin.

El Primer Juzgado Civil, con fecha 22 de setiembre de 2017, declara infundada la excepción de incompetencia y con fecha 29 de setiembre de 2017 declara infundada la tacha e improcedente la demanda, por estimar que existen informes médicos contradictorios por lo que el demandante debe acudir a un proceso que cuente con etapa probatoria.

La Sala superior revisora confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se le otorgue al actor pensión de invalidez al amparo de la Ley 26790 por adolecer de enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 39/2020

EXP. N.º 02863-2018-PA/TC

JUNÍN

ALEJANDRO WALTER QUISPE CARHUAZ

2. En reiterada jurisprudencia este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

4. Este Tribunal, en el precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
7. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
8. A efectos de acreditar la enfermedad que padece, el demandante adjunta el certificado expedido por la comisión médica del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, de fecha 20 de febrero de 2015 (f. 29), el cual indica que adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral moderada con 55 % de menoscabo global. Asimismo, obra a fojas 226 y siguientes la copia fedateada de la historia clínica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 39/2020

EXP. N.º 02863-2018-PA/TC

JUNÍN

ALEJANDRO WALTER QUISPE CARHUAZ

9. La parte emplazada ha formulado diversos cuestionamientos contra la comisión evaluadora que expidió el informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece.
10. Sin embargo, dado que no se advierte en autos la configuración de alguno de los supuestos previstos en la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC que, con carácter de precedente, establece reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor.
11. La copia fedateada del perfil ocupacional expedido por Volcán Compañía Minera SA (f. 10) y las constancias de trabajo (ff. 156 y 157) del indicado empleador señalan que el demandante laboró como “perforista maquinaria pesada en mina”, desde el 5 de febrero de 1990 hasta la actualidad, con exposición a ruidos, polvos y minerales, durante más de treinta años.
12. En lo que respecta a la enfermedad de hipoacusia, este Tribunal ha explicado, en la sentencia antes mencionada (fundamento 4), que es una enfermedad que puede ser de origen común o profesional, y que para establecer si se ha producido como enfermedad profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello, se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de su cese laboral y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo. Ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. En el caso de autos, se verifica que en los periodos laborados el recurrente se desempeñó en el puesto de perforista sobre el cual este Tribunal ha considerado que las labores inherentes a un perforista de mina suponen exposición al ruido en forma repetida y prolongada en el tiempo que generan lesión auditiva (Expedientes 01375-2008-PA/TC, 02723-2009-PA/TC, 02870-2009-PA/TC, 02877-2009-PA/TC y 03767-2009-PA/TC); por tanto, se verifica la existencia de una relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la hipoacusia neurosensorial diagnosticada al actor.
13. El artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define como *invalidéz parcial permanente* la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los 2/3 (66.66 %), razón por la cual corresponde una pensión de invalidéz vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual del asegurado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 39/2020

EXP. N.º 02863-2018-PA/TC

JUNÍN

ALEJANDRO WALTER QUISPE CARHUAZ

14. En consecuencia, advirtiéndose de autos que el demandante durante su actividad laboral se encontraba dentro del ámbito de protección legal de la Ley 26790, le corresponde gozar de la prestación estipulada por esta norma, sustitutoria del Decreto Ley 18846, y percibir una pensión de invalidez permanente total equivalente al 50 % de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la hipoacusia neurosensorial bilateral severa, por lo que se debe estimar la demanda.
15. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, el Tribunal Constitucional estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica del Ministerio de Salud —2 de febrero de 2015— que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia —antes renta vitalicia— en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA, al haberse calificado como prueba idónea este examen o informe médico expedido por una de las comisiones médicas evaluadoras de incapacidades presentado por el recurrente.
16. Igualmente, debe estimarse la pretensión accesorio del pago de devengados e intereses legales.
17. Finalmente, en cuanto al pago de los costos procesales, corresponde que estos sean abonados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado el derecho a la pensión del recurrente.
2. Por consiguiente, reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, **ORDENA** que Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA otorgue al demandante la pensión de invalidez que le corresponde por concepto de enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 20 de febrero de 2015, conforme a los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 39/2020

EXP. N.º 02863-2018-PA/TC

JUNÍN

ALEJANDRO WALTER QUISPE CARHUAZ

fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES
